



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 3724/2013
La Paz, 09 de diciembre de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que, mediante memorial presentado en fecha 06 de diciembre de 2013, por **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB)**, a través del cual solicitó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**), autorización para la exportación de **GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)**, en relación a la Carta Oferta enviada por **YPFB**, y aceptada por la Empresa **LIMA GAS S.A.** de la República del **PERÚ**, de acuerdo a especificaciones señaladas en los antecedentes adjuntos a la solicitud.

CONSIDERANDO

Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado que establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, el artículo 361 de la Constitución Política del Estado establece que YPFB es una empresa autárquica, de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de Hidrocarburos. YPFB, bajo la tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que, el Decreto Supremo N° 28176 de fecha 19 de mayo de 2005, determina que de manera transitoria la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, puede otorgar los permisos de exportación de hidrocarburos líquidos, hasta la publicación del Reglamento del Comité de Producción y Demanda – PRODE.

Que, el Decreto Supremo N° 28418 de 21 de octubre de 2005, tiene por objeto autorizar a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, de manera transitoria y hasta la conformación del Comité de Producción y Demanda – PRODE, programar el abastecimiento de hidrocarburos para el mercado interno y los volúmenes para la exportación.

Que, el párrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28701 de Nacionalización de los Hidrocarburos de 01 de mayo de 2006, determina que YPFB, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

CONSIDERANDO

Que, el Informe Técnico-DCD-3163/2013 de fecha de 09 de diciembre de 2013, señala que se cuenta con un excedente de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que ha sido determinado en la Reunión de Programación de la Producción correspondiente al mes de diciembre de 2013, el mismo se encuentra establecido en la Resolución Administrativa del PRODE ANH N° 3698/2013 del 06 de diciembre de 2013, reflejando

un volumen de 209,7 TMD de Gas licuado de Petróleo excedentario; por lo que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el D.S. N° 28176 de 19 de mayo de 2005, en relación al abastecimiento del mercado interno.

Que, el Informe DRE 0458/2013 de fecha 06 de diciembre de 2013, concluyó que YPF, cumplió con los siguientes requisitos: precio, incoterms, modalidad y costo de transporte; asimismo, se adjunta la información referida al último pago del IDH efectuado por YPF en el mes de Noviembre 2013, correspondiente al periodo fiscal de Agosto 2013. Por otra parte, respecto a los precios de exportación definidos en la Carta Oferta de GLP, es necesario mencionar que de acuerdo al parágrafo II del Artículo 2 del D.S. N° 28701 de Nacionalización de los Hidrocarburos, YPF a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

Que, el Informe DRUIN 0291/2013 de fecha 09 de diciembre de 2013, señala el Gas Licuado de Petróleo, objeto de la presente solicitud de exportación, no se encuentra dentro de aquellos productos que requieren como requisito la presentación de las especificaciones de calidad, artículo 3, inciso e), del Decreto Supremo N° 28176 de 19 de mayo de 2005; asimismo, se indica que la Resolución Administrativa ANH N° 3698/2013 del 06 de diciembre de 2013, establece un excedente de GLP de 209,7 Toneladas Métricas Día (TMD).

Que, el Informe Legal DTTC-ULGR 0085/2013 de fecha 09 de diciembre de 2013, señala que analizada la documentación presentada por YPF y en cumplimiento al Decreto Supremo N° 28176 de fecha 19 de mayo de 2005, se concluye que la misma cumple con los requisitos legales exigidos.

CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO. Otorgar a favor de YPF, permiso para la exportación de **GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)** a favor de la Empresa **LIMA GAS S.A.** de la República del **PERU**, por un volumen de 3.000 TM +/- 10% (Tres mil toneladas métricas más menos diez por ciento) para el periodo desde la suscripción de la Carta Oferta hasta el 30/04/2014.

SEGUNDO. La presente Resolución Administrativa será suspendida, previa notificación a la empresa solicitante, en caso de evidenciarse el desabastecimiento del producto objeto de la exportación, en el mercado interno.

**Agencia Nacional
de Hidrocarburos**



TERCERO.- YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YFPB), queda obligada a informar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de los 10 primeros días de cada mes, sobre la exportación realizada, especificando los volúmenes entregados en el lugar de destino y acompañando las facturas respectivas, los certificados de origen y de salida, DUE, documento de transporte y cualquier otra información que se considere relevante a efectos de presentar descargos.

Notifíquese por cédula a **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YFPB)**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 y 19 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, habilitándose días y horas extraordinarias para tal efecto.

Es conforme.

Andrea D. Peñaloza Aguila
ABOGADA
UNIDAD LEGAL DE ANALISIS Y GESTION REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA-ANH N° 3724/2013

